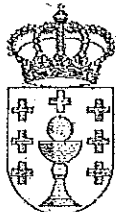




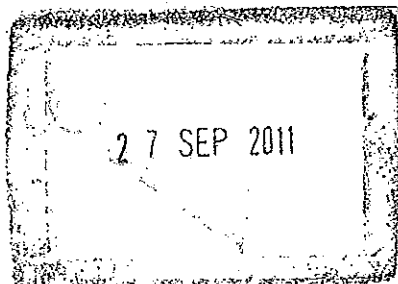
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N.4 PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00147/2011
PROCEDIMIENTO N.º 1016/10



SENTENCIA

En Pontevedra, a 20 de septiembre de 2011.

Vistos por mí, S.S^a M^a del Carmen Novoa Santás, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Pontevedra, los autos de juicio ordinario 1016/10 seguidos en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador Sr. Escariz, en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mono Común de Salcedo, bajo la dirección letrada del Sr. Escariz frente a la Administración del Estado-Ministerio de Defensa representado y asistido por el Letrado del estado y frente al Concello de Pontevedra representado por el procurador Sr. Portela y asistido por el letrado Sr. García, sobre acción declarativa de dominio.

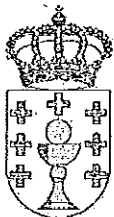
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que el presente procedimiento de juicio ordinario se inició por demanda en la que la parte actora, terminaba solicitando como petición que:

1-Se declare que las dos porciones del monte "Común de San Martín"-lindantes entre sí- que se describen: a) Porción de terreno del monte vecinal "Común de San Martín" de la superficie de 32,5935 Has, sita en la parroquia de Salcedo (Pontevedra) que limita: Norte y Este, Monte "Común de San Martín" clasificado a favor de los vecinos de Salcedo con la denominación de paraje "Armada"; Sur, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa; y Oeste, porción de Monte "Común de San Martín" ocupado por el Ministerio de Defensa que se describirá como porción dos a continuación; b) Porción de terreno del monte vecinal "Común de San Martín" de la superficie de 139,9162 Has, sita en la parroquia de Salcedo (Pontevedra) que limita: Norte, fincas particulares; Sur, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa y fincas particulares del paraje "Cahada da Pita"; Este, Monte "Común de Martín" clasificado a favor de los vecinos de Salcedo con la denominación de paraje "Armada" y porción del monte "Común de San Martín", ocupado por el Ministerio de Defensa que se describió con anterioridad; y Oeste, límite municipal de Pontevedra y Marín, límite parroquial de Salcedo y Lourizán y fincas particulares de Salcedo; quedando excluida de dicha porción de terreno el enclave de fincas particulares denominado de "Cachada de Casal o Salgueira" de la superficie de 3,3244Has, con propiedad de la Comunidad de Montes vecinales en mano común de la parroquia de Salcedo por



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

haberlas vendido poseyendo -como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Común de San Martín" desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el art. 1 de la Ley 13/89 de 10 de octubre.

- 2- Se declare la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho del título de disposición otorgado en 1898 por parte del Ayuntamiento de Pontevedra a favor del Estado-Ramo de la Guerra en relación con la porción del Monte vecinal "Común de San Martín" de la superficie de 32,5935 Has, así como se declare la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho de la cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Pontevedra a favor del Estado-Ramo del Ejercito en relación con la porción de Monte vecinal "Común de San Martín" de la superficie de 139,9162 Has.
- 3- Se condene a la Administración del Estado-Ministerio de Defensa y al Ayuntamiento de Pontevedra a estar y pasar por tales declaraciones;
- 4- Se dirija atento oficio al registro de la Propiedad nº 1 de Pontevedra a fin de cancelar la inscripción de la porción de 32,5935 Has que figura inscrita a favor de la Administración-Ramo del Ejercito al folio 158, libro 83, Tomo 252 de Pontevedra, finca nº 41279, así como a fin de cancelar la inscripción registral de la porción de 139,9162 Has que figura inscrita a nombre de la Administración de Estado-Junta Central de Acuartelamiento al folio 49, Libro 191, Tomo 524 de Pontevedra, finca nº 15.378,
- 5- Se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demanda al objeto de contestar a la demanda, lo que verificó en plazo legal, interesando se desestime la misma por los argumentos que se dan por reproducidos, con imposición de costas a la actora.

TERCERO. Por Providencia de 26 de enero de 2011 se convocó a las partes a la audiencia previa que se celebró el día 12 de mayo de 2011. En la misma ante la inexistencia de acuerdo entre las partes, quedaron fijados los hechos objeto de controversia, y las partes propusieron los medios de prueba pertinentes.

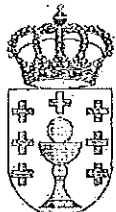
CUARTO. En fecha de 30 de junio de 2011 se celebró el juicio practicándose las pruebas propuestas y admitidas y quedando los autos para resolver tras formular las partes conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por la parte actora acción declarativa de dominio en relación con las dos porciones descritas en el hecho segundo de la demanda como:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

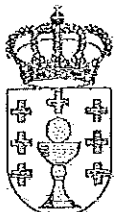
- Porción de terreno del monte vecinal "Común de San Martín" de la superficie de 32,5935 Has, sita en la parroquia de Salcedo (Pontevedra) que limita: Norte y Este, Monte "Común de San Martín" clasificado a favor de los vecinos de Salcedo con la denominación de paraje "Armada"; Sur. Límite municipal de Pontevedra y Vilaboa; y Oeste, porción de Monte "Común de San Martín" ocupado por el Ministerio de defensa que se describirá a continuación. Esta porción está siendo ocupada por el Ministerio de Defensa y está destinada a edificaciones e instalaciones militares en la mayor parte de su extensión. El origen de dicha ocupación se remonta a principios de siglo al objeto de destinarla a la construcción del "Cuartel de Figueirido" y se documenta a través de la inscripción en el registro de la Propiedad como finca n° 4.279, que se efectuó el 30 de mayo de 1905 a favor del estado, representado por el ramo de Guerra que la inscribe por posesión desde hace siete años, habiendo sido ocupados en 24-agosto-1898 en virtud de orden telegráfica del Ministerio de la Guerra, fecha 5 de mayo de dicho año, según acta inscrita por la Junta Militar reglamentaria en unión de los alcaldes de Pontevedra y Vilaboa.

- Porción de terreno del monte vecinal "Común de San Martín" de la superficie de 139,9162 Has, sita en la parroquia de Salcedo (Pontevedra) que limita: norte, fincas particulares; Sur, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa y fincas particulares del paraje "Cañada da Pita"; Este, Monte "Común de San Martín" clasificado a favor de los vecinos de Salcedo con la denominación de paraje "Armada" y porción del monte "Común de San Martín", ocupado por el Ministerio de defensa que se describió con anterioridad; y Oeste, límite municipal de Pontevedra y Marín, límite parroquial de Salcedo y Lourizán y fincas particulares de Salcedo; quedando excluida de dicha porción de terreno el enclavado de fincas particulares denominado de "Cachada de Casal o Salgueira" de la superficie de 3,3244 Has de terreno. Esta porción está ocupada por medio de escritura pública de cesión gratuita o donación de finca de 9 de septiembre de 1966, otorgada ante el Notario D. José Pablo Egerique Villalaba por parte del Ayuntamiento de Pontevedra a favor de la Junta Central del Acuartelamiento, e inscrita como finca registral n° 15.378 en el Registro de la propiedad de Pontevedra.

Por el Letrado del Estado se formula oposición a la demanda negando que las porciones litigiosas tengan el carácter de monte vecinal en mano común, tratándose de bienes de dominio público afectos a la defensa nacional, hallándose documentada tal posesión por parte del Estado desde el año 1898 y 1966, respectivamente por lo que dichas fincas han sido objeto de usucapión, y no han sido objeto de aprovechamiento comunal por la comunidad reclamante. Invocan que el Jurado de Montes de Pontevedra rehusó la calificación de las fincas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reivindicadas como comunales ya que aquellas no habían sido objeto de uso comunal desde al menos 30 años anteriores a la resolución (1898) siendo parcelas ocupadas y cerradas y delimitadas por el Ministerio de Defensa.

Por el Ayuntamiento de Pontevedra formula oposición sobre la base de la existencia de coyunturas y vicisitudes políticas existentes en el momento de la cesión de los terrenos. Alega que en todo momento el Ayuntamiento conforme a la legislación vigente por lo que los acuerdos en su día adoptados.

SEGUNDO. Procede iniciar el análisis de la cuestión dominical planteada recordando los siguientes parámetros jurisprudenciales en la materia, recogidos sustancialmente en reciente STSXG 19-5-2009, y recientemente la ST de AP de Pontevedra de 29 de junio de 2010:

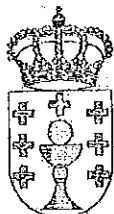
a) Los actos de clasificación por el Jurado Provincial de Montés tienen eficacia declarativa, con alcance de presunción "iuris tantum" y consiguiente derecho de las partes a acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir las cuestiones sobre dominio y demás derechos reales-SS TS XG 29-10-1996 y 30-6-2006-, sin perjuicio de su también recomendada ponderación en virtud de la importancia de la posesión y aprovechamientos en la materia -SS 8-2-2000 y 28-10-2003-. La clasificación del Jurado se mueve sustancialmente en el terreno de la realidad posesoria, decidiendo su derecho, pero sin afectar en forma definitiva, como se dijo a las cuestiones de propiedad y demás derechos reales-SS 29-2-1996 y 8-5-1998-.

b) En dificultosa interpretación del aprovechamiento consuetudinario exigido por el art. 1 LMVMCG, el término "inmemorial" es equivalente a aquello tan antiguo de lo que no hay recuerdo de cuándo comenzó, de aquello que en frase acuñada referida a los MMVMC "se pierde" en la noche de los tiempos". De manera que dichos MMVMC cuando lo son, con un contorno delimitado, lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación sobrevenida, cuando se vinieren aprovechamiento consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos..

c) Partiendo de la calificación de bienes indivisibles, inalienables e imprescriptibles, recogidas en el art. 2 de la Ley, cabe el reconocimiento dominical de determinadas parcelas a favor de terceros, siempre concurriendo titulación específica, concreta y concluyente, sin que quepa acudir en tal esencial apartado a la prueba de presunciones, que no configuran título suficiente, ni tan siquiera prueba de mejor derecho, frente a la reconocida indivisibilidad del monte. Conectando con ello, no podrá prosperar el alegato de falta de prueba de la posesión y disfrute desde hace mucho tiempo de las parcelas litigiosas por la Comunidad, pues, siendo el monte comunal imprescriptible, el que pretende atribuirse la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

propiedad debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión si la parcela está incursa en el perímetro del monte. Ello por mucho que los terrenos en cuestión estén destinados a dotaciones públicas, o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado oposición o queja, ya que ni su destino es aquí relevante, ni la pasividad vecinal puede considerarse como presunción de título ni vetar el derecho a reivindicar lo que esta fuera del comercio, según art. 1.271 CC. Y,

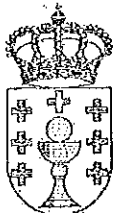
d) En atención a las referidas notas de inalienabilidad e imprescriptibilidad, tampoco resulta asumible la pretensión de titularidad sobre dicho bienes por parte de particulares a título personal, por imposibilidad de adquisición, ni siquiera con base en el principio de fe pública registral del art. 34 LH, pues este precepto no protege frente a la nulidad del acto adquisitivo propio, al recaer sobre cosas que están fuera del comercio de los hombres (art. 6.3 y 1.271 CC), siendo de aplicar, en cambio, el art. 33 LH-S5 TSXG 8-5-1998, 7-4-2001 y 14-12-2002-.

TERCERO. Pues bien, sentado lo anterior, ha de entenderse que el primer pedimento del suplico de la demanda contempla el ejercicio de la acción declarativa del dominio, la que exige para su viabilidad deban acreditarse para la viabilidad de la misma la concurrencia de tres elementos: (1) el justo título, en su sentido material de causa adquisitiva del derecho, independientemente del instrumento en que se materialice y, por tanto, en los términos del art. 609 y 1095 del Código Civil. Constituye el hecho legitimador de la pretensión declarativa; (2) la identificación de la cosa, es decir, la realidad topográfica o física respecto de la que se pretende la titularidad, de modo que el T. Supremo viene proclamando que "la identificación que le imponen consiste en fijar, con precisión y exactitud, la situación, cabida y linderos de la finca, y, además que es aquel sobre el que se refieren los documentos y medios de prueba, en que el actor funda su pretensión" (STS 15-7-74, 30-11-88, 9-7-91 etc). Ahora bien, la descripción de la cosa condiciona la estimación de la pretensión, en función de la incertidumbre real que se aprecie, siendo rechazables las incertidumbres excesivamente formalistas, que hagan depender el resultado del litigio del cumplimiento de meros requisitos rituarios, con olvido de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución y 11.3 de la LOPJ.

La valoración conjunta de la prueba practicada, testificales, pericial propuesta por la actora y amplia documental, permite en primer término declarar probada la identidad y ubicación de las parcela litigiosas dentro de la delimitación perimetral del controvertido monte vecinal en mano común "San Martín", según explica el perito de la actora Sr. Bravó, tras concienzudo estudio de la documental



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



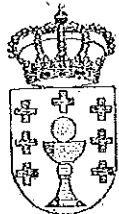
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

histórica, Plano de situación y emplazamiento, Plano de representación cartográfica del monte "Común de San Martiño", representación fotogramétrica del monte y representación cartográfica del Catastro del año 1958, Carpeta-ficha de montes vecinales parroquiales e inscripciones registrales, todo ello sometido a exhaustiva contradicción en juicio; y desde luego no desvirtuada por prueba en contrato. Las demandadas no impugnan dicho informe, y en consecuencia lógica no proponen prueba al respecto. El perito acredita los lindes específicos, y la situación de las parcelas litigiosas situación dentro del MVMC estudiado. En todo caso este es un hecho incontrovertido, según se desprende de las propias contestaciones de las partes, y de la fijación del objeto del proceso en el acto de la Audiencia previa.

Sentado lo anterior también ha resultado probado el aprovechamiento consuetudinario y posesión inmemorial del monte en cuestión por el Común de los vecinos de la parroquia de Salcedo y concretamente de las parcelas litigiosas, hecho discutido por el Ministerio de Defensa. Son ilustrativas en dicho apartado las constantes referencias reflejadas en sucesiva documentación histórica: "Emolumentos del Común del Libro Real de Legos del Catastro del Marqués de la Ensenada" (1.752) que nos documenta la existencia de la parroquia de Salcedo y los montes de aprovechamiento colectivo incluidos en su demarcación territorial cuando no existía la actual distribución territorial, y que nos ofrece una exhaustiva descripción del monte que nos ocupa; "Visitas a los montes y Reales Plantíos" (1.788-1793) documentación que describe los montes de realengo (acotados) y por extensión los vecinales en los que se enclavaban aquellos, acreditando esta documentación histórica que los montes de la parroquia de Salcedo de aprovechamiento colectivo tienen naturaleza vecinal; "Noticias sobre Montes de Propios en el Ayuntamiento de Pontevedra" (años 1938 y 1848) informando el Ayuntamiento a requerimiento del Gobernador Civil que "en el distrito de este ayuntamiento no hay montes pertenecientes a propios"; "Relación de Montes de la provincia (1.847)", y "Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Pontevedra (1901) en el que se adjudica el número 289-2º al monte analizado. Es importante el dato que revela la documental aportada en la demanda en relación con la reclamación formulada por los vecinos de Salcedo ante el Ayuntamiento que dirige un escrito al Gobernador militar en donde se hace constar, en relación con el monte comunal, los perjuicios que sufren los vecinos al privárseles del uso de pastoreo en los terrenos públicos, así como también de esquilmos imprescindibles para el abono de tierra, poniendo de manifiesto el Ayuntamiento que se trata de aprovechamientos disfrutados por los vecinos desde tiempo inmemorial (13 de marzo de 1967). Es, tras la constitución de la Comunidad de Montes, cuando la misma a través de su presidente, suscribe en el año 1997 un Convenio para el aprovechamiento forestal del monte de San Martiño de Salcedo pero "sin perjuicio de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

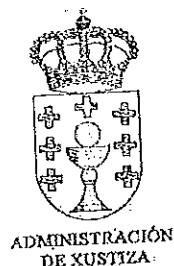


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

reivindicación legal que dicha Comunidad tiene sobre el citado monte, y de las acciones que en ese sentido pudiera iniciar". En el año 2008 se suscribe una nueva autorización de uso con la misma reserva anterior. Son estos vecinos los que declaran en el acto de la vista que llevaban el ganado al monte y aprovechaban toxo y leña, existiendo en las parcelas ocupadas varias traídas de agua utilizadas por los mismos, existen aprovechamientos vecinales de los manantiales, tanto para riego de los terrenos agrícolas, como para uso doméstico. Afirman que en la actualidad sigue existiendo aprovechamiento de monte. Es de relevancia la actitud de los vecinos frente a la cesión de las parcelas referidas, en cuanto a lo largo del tiempo se han sucedido diversas reivindicaciones, en los años 1957, 1665 y 1972, con ocasión de expediente de clasificación tramitado por el Jurado Provincial de Montes. Son significativos en este punto los aprovechamientos forestales realizados por la Comunidad vecinal entre los años 1998 y 2002 consistentes en la tala de una extensión de 96 Has, según plan de corta aprobado por la administración forestal y percibiendo los ingresos en su totalidad la Comunidad Vecinal, quien en el año 2000 y 2003 contrató los servicios de empresas especializadas para la realización de diversos trabajos selvícolas en el mismo monte que fue objeto de cesión al ejercito.

CUARTO. La inscripción registral de la primera parcela litigiosa tiene lugar en el año 1905 a favor del estado en virtud de orden telegráfica del Ministerio de Guerra. Respecto de la segunda parcela descrita consta escritura pública de cesión gratuita otorgada por el Ayuntamiento a favor del estado con fecha de 9 de diciembre de 1966, después de ser acordada la cesión en Pleno del Ayuntamiento de fecha 28 de Mayo de 1965 (después de la creación del Ayuntamiento de Pontevedra en el año 1836), sin concreción de verdadero título de dominio justificativo, y constancia de transmitente, alegándose como título "por formar parte de los bienes propios" y por incorporarse al Inventario de bienes municipales del Ayuntamiento.

En fecha 24-05-1982 el Jurado Provincial de Montes de Pontevedra calificó como MVMC el enjuiciado, sin incluir los terrenos debatidos en este procedimiento, lo que confirmó por resolución de fecha 17 de abril de 1989 y 13 de julio de 1989 desestimando los recursos interpuestos por la Comunidad Vecinal de Montes en Mano Común de Salcedo, sobre la base de haber sido detraídas del aprovechamiento por el común de los vecinos desde hace más de 30 años, lo que no supone un obstáculo a la estimación de la demanda por las razones ya expuestas, en cuanto al valor de las resoluciones clasificatorias de los Jurados Provinciales, quedando la competencia de la jurisdicción civil para resolver sobre el dominio y la imprescriptibilidad e indivisibilidad de los montes vecinales.

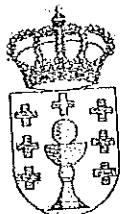


Aplicándose al caso las directrices jurisprudenciales y legales expuestas en el fundamento segundo, debe reafirmarse, primero, la procedente formulación de la acción declarativa en jurisdicción ordinaria, en pretendida desvirtuación de la presunción "iuris tantum" contenida en declarativa -no constitutiva- resolución del Jurado Provincial e inscripciones registrales consiguientes, llamando al proceso a los sucesivos protagonistas de las transmisiones.

Frente a la probada integración de la parcela debatida en el MVMC y a la también acreditada posesión inmemorial por los vecinos de la parroquia de Salcedo -ya enfatizada en Carpeta - ficha aportada al Jurado de Montes-, las partes demandadas no ofrecen título de dominio específico, concluyente y sobrado en fundamentación de su pretensión. Al respecto se ofrece insuficiente la inscripción registral -prácticamente unilateral y fruto del "intervencionismo administrativo" imperante en la época- realizada en 1.905 y en 1699 a favor del Estado, en el caso de la primera parcela sobre la base de "orden telegráfica" y en la segunda parcela en virtud de escritura pública de cesión. No se puede compartir la argumentación del Ayuntamiento de que actuó conforme a la legislación de la época y por supuesto tampoco se admite la argumentación del Ministerio de defensa relativa a la posesión durante más de 30 años, período prolongado de posesión ajeno a la Comunidad de Montes, ni la pasividad de ésta ante el Registro y recalificaciones del terreno, ni el destino a dotación pública del inmueble, desvirtúan la argumentación principal demandante, reconocida por esta juzgadora en base a las notas inalienabilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad que el art. 2 LMVMCG otorga a los montes vecinales en mano común como el enjuiciado. En este sentido no puede omitirse la cita de la reciente STS-XG de fecha 19 de mayo de 2009, que en un supuesto similar al que aquí se plantea estima la demanda presentada por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la parroquia de Teis frente al Ayuntamiento de Vigo en la que se dice "... ciertamente los Montes Vecinales en mano común son indivisibles, y si el de la Madroa posee en su conjunto tal consideración según su clasificación por el Jurado de Montes no es acertado excluir determinadas parcelas del mismo sin titulación específica que ampare la propiedad de cada una de ellas por terceros de forma concluyente (...) porque los montes vecinales en mano común cuando lo son como en el caso que nos ocupa (con un contorno delimitado) lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria (art.1 LMVMC 13/89) cuando se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos. Lo cual implica que incluso puedan existir partes yermas o no aprovechadas del mismo, siempre que el monte en conjunto y como entidad propia sí sea aprovechado por los vecinos. E incluso en situaciones de pendencia por desaparición de la comunidad o grave abandono, la LMVMCG (art. 20 y 28 y ss) prevé su protección



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

pero nunca su desaparición o fraccionamiento (...) pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 LMVMCG) el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho sin que baste la mera posesión, si la parcela como es el caso está incursa en el perímetro del monte y de su consideración como tal pero ello repetimos, no puede derivarse de la simple posesión ni esta puede llevar a presumir la existencia de título sino que éste debe ser probado ex art. 609 Código Civil para destruir la intangibilidad del monte vecinal por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado oposición o queja ya que ni su destino es aquí relevante ni la pasividad en día de los vecinos puede considerarse como presunción de título".

Por último, y como consecuencia de lo expuesto, decir que no pueden operar a favor de los sucesivos adquirentes registrales los arts. 34, 35, 38 y concordantes de la LH.

QUINTO. Aún estimando la demanda, las conductas basadas razonablemente en escrituras e inscripciones registrales, la falta de regulación legal de la materia en época estudiada, y la marcada complejidad del objeto enjuiciado, harán aconsejable el no pronunciamiento en costas en esta instancia, según art. 394.1 de la LEC, de conformidad con criterio seguido por la AP de Pontevedra en Sentencias que tratan esta materia (ST de AP de 29 de junio de 2010, por todas).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Escariz en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mono Común de Salcedo (Pontevedra), declarando:

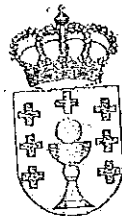
1º Que las dos porciones del monte "Común de San Martín" lindantes entre sí que se describen:

a) Porción de terreno del monte vecinal "Común de San Martín" de la superficie de 32,5935 Has, sita en la parroquia de Salcedo (Pontevedra) que limita: Norte y Este, Monte "Común de San Martín" clasificado a favor de los vecinos de Salcedo con la denominación de paraje "Armada"; Sur. Limite municipal de Pontevedra y Vilaboa; y Oeste, porción de Monte "Común de San Martín" ocupado por el Ministerio de Defensa que se describirá como porción b) a continuación;

b) Porción de terreno del monte vecinal "Común de San Martín" de la superficie de 139,9162 Has, sita en la parroquia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de Salcedo (Pontevedra) que limita: norte, fincas particulares; Sur, límite municipal de Pontevedra y Vilaboa y fincas particulares del paraje "Cahada da Pita"; Este, Monte "Común de Martín" clasificado a favor de los vecinos de Salcedo con la denominación de paraje "Armada" y porción del monte "Común de San Martín", ocupado por el Ministerio de Defensa que se describió con anterioridad; y Oeste, límite municipal de Pontevedra y Marín, límite parroquial de Salcedo y Lourizán y fincas particulares de Salcedo; quedando excluida de dicha porción de terreno el enclavado de fincas particulares denominado de "Cachada de Casal o Salgueira" de la superficie de 3,3244Has,

Son propiedad de la Comunidad de Montes vecinales en mano común de la parroquia de Salcedo por haberlas vendido poseyendo como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Común de San Martín" desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el art. 1 de la Ley 13/89 de 10 de octubre.

2º- La nulidad radical, absoluta o de pleno derecho del título de disposición otorgado en 1898 por parte del Ayuntamiento de Pontevedra a favor del Estado-Ramo de la Guerra en relación con la porción del Monte vecinal "Común de San Martín" de la superficie de 32,5935 Has, así como se declare la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho de la cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Pontevedra a favor del Estado-Ramo del Ejército en relación con la porción de Monte vecinal "Común de San Martín" de la superficie de 139,9162 Has.

3º- Se condena a la Administración del Estado-Ministerio de Defensa y al Ayuntamiento de Pontevedra a estar y pasar por tales declaraciones.

4º- Se acuerda librar atento oficio al Registro de la Propiedad nº 1 de Pontevedra a fin de cancelar la inscripción de la porción de 32,5935 Has que figura inscrita a favor de la Administración-Ramo del Ejército al folio 158, Libro 83, Tomo 252 de Pontevedra, finca nº 4.279, así como a fin de cancelar la inscripción registral de la porción de 139,9162 Has que figura inscrita a nombre de la Administración de Estado-Junta Central de Acuartelamiento al folio 49, Libro 191, Tomo 524 de Pontevedra, finca nº 15.378.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta Sentencia, que no es firme y contra la que podrá interponerse recurso de apelación a preparar ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días, previa constitución de depósito en la forma y cuantía prevista en la Ley 1/2009 de 3 de noviembre; así lo manda y firma Dña Mª del Carmen Novoa Santás, Magistrado-Juez de Primera Instancia de este Juzgado, de lo que yo, el Secretario, doy fe.